



EL JUICIO DE RESIDENCIA EN LA HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

por José Ma. Ots Capdequi

A Galo Lancher: Homenaje
en su jubilación.

1. *Los precedentes histórico peninsulares*

En un trabajo de reciente publicación, el historiador español don Luis G. de Valdeavellano ha puesto de relieve los orígenes medievales del Juicio de Residencia.¹

La *partida* III, 4, 6 —dice el citado historiador— es la que realmente instauro la “residencia” en el derecho castellano medieval, en cuanto dispone que los jueces, al ser instituidos tales, han de prestar juramento de cumplir sus deberes de jueces, como entre otros, “juzgar bien e lealmente” y no recibir “don ni promisión de ome ninguno, que aya mouido pleyto ante ellos”; y prescribe asimismo que, después de la prestación de ese juramento por los jueces, se les deben tomar fianzas y “recabdo” (o sea, caución) de que prometen y se obligan, cuando al término de su función judicial dejasen sus oficios de jueces, a permanecer durante cincuenta días “en los logares sobre que judgaren, por fazer derecho a todos aquellos, que dellos ouiesen recibido tuerto”.²

Este precepto de las *Partidas* fue incluido, con alguna variante, en el *Ordenamiento* de Alcalá de Henares promulgado por Alfonso XI en 1348; y ya desde entonces tomó definitivamente carta de naturaleza este Juicio de Residencia en las fuentes legales del derecho castellano.

Es verdad que tanto en las *Partidas* como en el *Ordenamiento* sólo quedan sometidos a este Juicio los jueces o “judgadores”; pero como certeramente advierte Valdeavellano, tanto en León como en Castilla, todos los funcionarios de la administración eran al propio tiempo “judgadores”

¹ Luis G. de Valdeavellano. “Las Partidas y los orígenes medievales del Juicio de Residencia” (publicado en el “Boletín de la Real Academia de la Historia”, tomo CLIII, cuaderno II, pp. 205-246), Madrid, 1963.

² Valdeavellano: *Op. cit.*, pp. 215-16.

o jueces y, en consecuencia, a todos alcanzó la obligación de estar a las resultas del Juicio de Residencia a la terminación de sus mandatos respectivos.³

Una diferencia se observa, sin embargo, entre el texto legal del *Ordenamiento* y el de las *Partidas*. Así como en éstas se exige que el funcionario en cuestión *resida* de un modo personal en el lugar en que ejerció sus funciones durante un plazo de cincuenta días para responder judicialmente de sus actos, en el *Ordenamiento* se permite que el interesado pueda responder individualmente o por medio de sus "personeros" o representantes, con lo cual ya no era necesaria la residencia efectiva durante el plazo de tiempo previsto.⁴

Esta figura jurídica del Juicio de Residencia, no fue algo peculiar del derecho medioeval castellano.

En las fuentes legales del derecho romano ya se encuentran preceptos reguladores de la obligación que pesaba sobre los funcionarios del Estado de responder, judicialmente, de su gestión. Por eso ha podido escribir el profesor Valdeavellano: "Es en efecto en el *Digesto*, en el *Código* y en las *Novellae* de Justiniano donde el autor o autores de la *Partida III* encontraron los preceptos en que se basaron para instaurar en el derecho castellano el "Juicio de Residencia." Y, por otra parte, el procedimiento de exigir responsabilidades a los oficiales públicos cuando éstos cesaban en sus cargos que se llamó en Castilla "Juicio de residencia", estaba ya en uso en Italia cuando se redactaron las *Partidas* y era en ese país conocido y aplicado con el nombre de "Syndicatus" o "Sindicato". Se trataba, por lo tanto, a mediados del siglo XIII, de un derecho vivo, de un derecho al que había dado nueva vida el renacimiento del Derecho Romano y que habría de integrarse en el llamado "derecho común"; y el autor o autores de la *Partida III* pudieron muy bien conocer ese derecho no solamente en los textos justinianos, sino también por razón de su aplicación práctica en el reino de Sicilia y en las ciudades italianas.⁵

Pero esa posibilidad que el *Ordenamiento* concedió de que los sindicados hicieran frente a sus responsabilidades por medio de sus "personeros" o representantes, fue causa, en tierras de Castilla, de no pocos abusos contra los que protestaron más de una vez los procuradores en Cortes de los Consejos.

³ Id. Id. p. 219.

⁴ Id. Id. p. 219.

⁵ Id. Id. p. 221.

Parece, sin embargo, que a mediados del siglo xv, el juicio de residencia "había de ser un precepto legal frecuentemente incumplido en la práctica". Por otra parte, los Reyes Católicos, le hicieron objeto de una nueva regulación jurídica en las Cortes de Toledo de 1480 —reduciendo a treinta el plazo de los cincuenta días de residencia efectiva— y en la Pragmática de 9 de junio del año 1500.⁶

2. *La Implantación en las Indias del Juicio de Residencia*

Fue en los territorios de las Indias donde el Juicio de Residencia alcanzó una estructuración más amplia y sistemática y donde cumplió una función histórica más importante.

Conviene recordar al respecto algunos hechos que condicionaron las empresas de descubrimiento, conquista y nueva población, así como la política del Estado español en los nuevos territorios ultramarinos incorporados a la Corona castellana.

Por ser estas empresas colonizadoras empresas de carácter mixto, en las cuales sin dejar nunca de acusar su presencia el Estado, prevaleció el esfuerzo personal y el aporte económico de los particulares, fueron grandes los privilegios que los reyes tuvieron que conceder a los colonizadores en las capitulaciones al efecto otorgadas.

Ya hemos dicho en otra ocasión⁷ que ni en el dar ni en el pedir podía procederse con suficiente conocimiento de causa y que por medio de los privilegios concedidos en las capitulaciones verdaderos títulos jurídicos de carácter negociable que fueron objeto de traspasos, permutas, etcétera, el viejo espíritu señorial de la Edad Media, ya superado, o en trance de superación en Castilla, se proyectó, durante algunos años, más allá de los mares.

Se comprende, por lo tanto, que cuando los hombres de gobierno de España se dieron mejor cuenta de lo que significaban los nuevos territorios conquistados, quisieron acentuar la presencia del Estado y reivindicar para la Corona el cuadro completo de sus *regalías*.

Surgió entonces una pugna fuerte entre los intereses priva-

⁶ Id. Id. p. 245.

⁷ Véase mi *Manual de historia del Derecho español en las Indias y el Derecho propiamente indiano*. Buenos Aires, 1945. (Editorial Losada). Véase también mi libro *El Estado español en las Indias*, 3ª edición. México, 1957.

dos de los colonizadores —legítimos por su origen— y el interés superior del Estado; y en esta pugna, en la que llegó a estar en juego la continuidad histórica de la conquista, la victoria fue de la Corona porque contaba con el respaldo de una doctrina jurídica, de una organización jerárquica y de una burocracia estatal eficiente.

Pero pronto se presentó ante los monarcas españoles una nueva dificultad. Si de un lado era necesario apoyar a esta fuerte y nutrida burocracia para asegurar su obra de administración y gobierno, de otro lado era necesario también controlar su actuación de manera eficaz para prevenir —y corregir en su caso— abusos de poder más que posible, cometidos al amparo de una impunidad que podían facilitar la enormidad de las distancias y la irregularidad de las comunicaciones.

No era aconsejable dejar de dotar a las autoridades coloniales —sobre todo en sus jerarquías más altas: virreyes, presidentes y oidores— de muy amplias atribuciones de gobierno; pero sí era prudente tratar de controlar el ejercicio de estas atribuciones por medio de una serie de medidas inspiradas por una desconfianza lógica.

De ahí todo un sistema político en el cual destacan: las *instrucciones* minuciosas a las cuales se habían de ajustar durante sus mandatos presidentes y virreyes; la obligación de *informar* periódicamente a la Corona, exigida de manera acuciante; la figura jurídica de la *Real Confirmación* necesaria para la plena validez de muchas de las resoluciones por las autoridades coloniales adoptadas; el *equilibrio de poderes* entre virreyes y audiencias, a pesar de la superioridad jerárquica de los primeros; y, sobre todo, las *Visitas* y los *Juicios de Residencia*.

3. Los Juicios de Residencia y los Oficios Concejiles

La obligación de estar a las resultas del Juicio de Residencia fue exigida con tal amplitud, que se impuso también a los funcionarios que por un título u otro —elección, designación por el Superior Gobierno y compra o renunciación cuando se trataba de oficios vendibles y renunciables— desempeñaban las distintas magistraturas municipales.

Sin embargo, son muchos los documentos que atestiguan la frecuente inobservancia de esta doctrina.

En una real cédula de 4 de mayo de 1704, se tuvo que ordenar que se cumplieran las leyes de la *recopilación* sobre

Residencias y Visitas de alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, etcétera, para evitar los abusos que por no hacerlo así se habían advertido en los abastos y pesos y medidas de las ciudades. Se hacía constar en esta Real Cédula que los indicados abusos eran cometidos principalmente por los alcaldes y los fieles ejecutores en connivencia con los escribanos y se decretaba en consecuencia, que se hicieran las *Visitas* de las ciudades cada tres años, actuando como visitadores, por riguroso turno, los oidores de la Real Audiencia.⁸ Y con referencia especial a los Juicios de Residencia, se llegó a ordenar seis días después —el 10 de mayo de 1704— que se tomasen anualmente por un oidor de la Audiencia “a los capitulares del ayuntamiento de Santa Fe”.⁹

Pero fácilmente se comprende, dada la naturaleza de estos oficios y el grado de depreciación a que habían llegado, que la aplicación de una doctrina tan rigurosa había de tropezar en la práctica con serias dificultades.

No ha de extrañar, por lo tanto, que el cabildo de la indicada ciudad de Santa Fe de Bogotá elevase en los años finales del siglo XVIII una representación a la Corona, haciendo notar los graves perjuicios que ocasionaba el contenido de la real cédula citada, la cual —decían los cabildantes— “aun cuando había sido dictada en 10 de mayo de 1704, no se había puesto en ejecución hasta 1792.”¹⁰ Y en lugar de castigar este incumplimiento de lo mandado, se dispuso por otra cédula de 1795, “que los individuos del cabildo de esa ciudad, cuyos oficios son perpetuos en calidad de vendibles y renunciables, sólo deben dar residencia al tiempo que se tome la de mis virreyes, y por el mismo juez o cada cinco años, según se halla prevenido para los gobernadores perpetuos por la ley quinta, título quince de las municipales”.¹¹

Yendo todavía más lejos, se ordenó con carácter general el 24 de agosto de 1799, “que los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos, como están sometidos a las autoridades superiores, queden exentos del Juicio de Residencia, ya que estas autoridades superiores tendrán buen cuidado de vigilar extrajudicialmente su conducta.”¹²

⁸ Véase mi libro: *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América*, p. 36. Bogotá, 1940.

⁹ Id. Id. p. 36.

¹⁰ Id. Id. p. 36.

¹¹ Id. Id. p. 36.

¹² Id. Id. p. 36.

4. *Los Juicios de Residencia seguidos a los corregidores y gobernadores*

Juan de Solórzano, en su *Política indiana*, dedica todo un capítulo del libro v —el x— al estudio de los Juicios de Residencia que se habían de seguir a virreyes, presidentes y oidores.

Pero antes, en el capítulo II de ese mismo libro, al tratar “de los gobernadores y corregidores de las ciudades, villas y pueblos de españoles, e indios de las Indias y cuál es, o debe ser su cuidado, potestad y jurisdicción”, nos suministra algunas noticias respecto a los Juicios de Residencia de estos funcionarios, que vale la pena de recoger y comentar por separado.

Todas eran pocas, a juicio de Solórzano, las garantías que debían tomarse para asegurar la recta administración de estos funcionarios: tanto de los gobernadores que estaban al frente de “algunas provincias más dilatadas” como de los corregidores —así llamados en el Perú— o alcaldes mayores —llamados así en Nueva España— y sobre todo de los corregidores de pueblos de indios.

Por ello, no sólo se les exigía que hubieran de estar “a residencias y dar cuenta y razón de los oficios que hubieren administrado, en cumpliendo el tiempo de ellos”, sino que “antes de entrar a ejercerlos, den fianzas bastantes” . . . y “es tan precisa esta obligación de afianzarse para la residencia, que no cumplen con el precepto de ella, haciendo caución juratoria u obligación general de bienes o alegando que les hicieron aceptar el oficio por fuerza”.

Esta fianza “es tan poderosa, que por los mismos autos que se hicieron con el residenciado se puede proceder contra su fiador”.

A veces las denuncias presentadas contra un gobernador, alcalde mayor o corregidor, sobre supuestos abusos de poder, se tramitaban aún después de haberse seguido contra el acusado el *juicio de residencia*. Así vemos que en una real cédula del 17 de septiembre de 1740, se remitían al virrey del Nuevo Reino de Granada informes detallados sobre los presuntos culpables en los autos de comercio ilícito —introducido por la Ciénaga de Santa Marta— que habían sido remitidos a la Corona en 1735 por don Bartolomé Tienda Cuervo y don Antonio de Salas, entonces gobernador de Cartagena; y se ordenaba al virrey de referencia, con este motivo, que siguiera la causa “y que al gobernador que no

haya dado su residencia, se le haga cargo en ella de lo que resultare contra él; y del que ya se hubiese dado, y venido á España, se remita al referido mi Consejo, lo que le perteneciere".¹³

En 3 de julio de 1768 y con motivo de una denuncia presentada contra el gobernador de la Isla Margarita en su *juicio de residencia*, se advertía al virrey que los acusadores —uno de ellos oficial de la Real Hacienda— debían prestar fianza de mantenerse a disposición del Consejo —o en su defecto ser arrestados— si la acusación no resultase cierta.¹⁴

El conocimiento de estos juicios de residencia seguidos a gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, competía en las Indias a las reales audiencias, según diversas cédulas reales citadas por Solórzano y recogidas en la *Recopilación* de 1680.

El 23 de junio de 1720, se tuvo que reiterar "para corregir la impunidad que resultaba por la tolerancia de los virreyes", que las residencias de gobernadores y corregidores las instruyeran las reales audiencias con arreglo a la que estaba dispuesto por las leyes 19, 20 y 21, título 15, libro 4 de la *Recopilación*; y el 29 del mismo mes y año se mandaba al presidente del Consejo de Indias que no diera comisiones para *instruir juicios de residencia* a individuos que vivieran en la corte, sino que confiaran estos encargos a los ministros de las audiencias con facultad para delegar en personas de entera satisfacción.¹⁵

Pero el 17 de octubre de 1735 se dispuso que cuando se tratase de oficios que fueran desempeñados en virtud de título expedido por el rey, era el propio monarca al que correspondía nombrar los jueces de residencia.¹⁶

Los requisitos principales que se habían de observar en estos juicios de residencia seguidos a gobernadores, alcaldes mayores y corregidores no los puntualizan diversas reales cédulas en las que se nombraba a los *comisionados* para su instrucción. Citemos, por vía de ejemplo, una de 18 de octubre de 1771 en la que se nombraba "a D. José Zulaica Cortayorria y en su defecto a don Francisco Savati y en el de ambos a D. Gerónimo de Torres para tomar residencia a don José Varón de Chaves, por el tiempo que hubiera servido el empleo de gobernador de Antioquía y a sus thenien-

¹³ Véase mi libro: *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*. Bogotá, 1950.

¹⁴ Id. Id. p. 32.

¹⁵ Id. Id. pp. 28 y 29.

¹⁶ Id. Id. pp. 28 y 29.

tes, ministros y oficiales". Se disponía en esta real cédula: que se había de tomar dicha *residencia* en el término de 60 días, a contar de su publicación; que se había de oír a los querellantes y abrir información secreta sobre la manera como los residenciados habían ejercido sus *oficios* y administrado justicia y defendido el patrimonio real "y en particular en lo tocante a los pecados públicos y como han guardado las leyes, cédulas y ordenanzas reales y lo mismo los alcaldes, regidores, mayordomos, escribanos de gobernación y públicos... y si han ido y pasado contra las leyes hechas en Toledo"; y si han puesto en las puertas de las casas capitulares copias del arancel con arreglo al cual habían de ser vendidos a los indios los géneros adquiridos para el abastecimiento de sus pueblos por la real hacienda; y si han introducido más géneros de los autorizados o los han vendido a mayores precios de los tasados; si han cumplido con su obligación en el cobro de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada; y si han tolerado la fábrica de colegio o iglesia sin expresa licencia real. De todo ello se les había de hacer pliego de cargos —sin incluir cargos generales sino concretos— y se les habían de admitir descargos con apercibimiento de que no se les recibirán nuevas pruebas. Las sentencias que dictaron estos comisionados no se habían de remitir para su determinación al consejo "excepto los que fueren de calidad que no podéis determinarlos". Si los residenciados hubieran muerto, se había de dar traslado de los cargos a sus herederos y a los fiadores del Juicio de Residencia.¹⁷

5. *Los Juicios de Residencia y los oidores*

Así como los oidores de las audiencias de España, por recibir sus nombramientos a perpetuidad, no estaban sometidos al Juicio de Residencia a la terminación de sus mandatos, respondiendo de los cargos que contra ellos se *formulasen* en las *Visitas* pertinentes, los oidores de las audiencias de las Indias no sólo estaban sujetos a las *visitas* que al efecto se decretasen —generales o personales— sino también a los Juicios de Residencia cuando eran trasladados de un lugar a otro.

Así se dispuso en una real cédula del 16 de octubre de 1575, citada por Solórzano, en la cual se decía: "Que a los

¹⁷ Id. Id. p. 57.

oidores promovidos se tome residencia antes que salgan de las plazas que dexaren.”¹⁸

Por ser tan elevada la función a cumplir por estos magistrados era lógico que se extremasen las medidas para asegurar la sanción de posibles responsabilidades.

Por eso, a los oidores “que no parecen a hacer residencia, o que antes de acabarla se ausentan sin licencia, el estilo es —dice Solórzano— llamarlos por pregones y cartas requisitorias, y que si pueden ser habidos, sean embiados presos al lugar donde administraren . . . Y aunque se metan en la iglesia, pueden ser sacados de ella, porque no gozan de la inmunidad Eclesiástica . . . Y si no pueden ser habidos, se procede contra ellos en rebeldía y son tenidos por convictos y confesos en todos los cargos que se les han hecho . . . Y la sentencia que contra ellos se ha pronunciado se embía al Consejo, en el qual por los mismos autos y sin otra citación se concluye, y la sentencia que en él se da, se lleva luego a ejecución”.¹⁹

Pero tan saludable rigor, podía ser un arma de dos filos. Y por ello Solórzano, hombre de sólida doctrina y de larga experiencia profesional, se cree en el caso de dar algunos consejos, tanto a los jueces de Residencia como a los visitantes.

Unos y otros deben tener en cuenta “que los Magistrados, especialmente perpetuos y de tan grandes puestos y cargos, tienen por sí la presunción de que usan y han usado, como deben de ellos”; y por lo tanto “no deben dar fácilmente crédito, ni admitir por infalibles todas las querellas, cartas y memoriales que contra ellos se les dieren, embiaren o presentaren en provincias tan remotas como estas de las Indias y tan llenas de hombres facinerosos y de mala conciencia”. Se debía tener particular cuidado en los nombramientos de visitantes y de jueces de Residencia y “sea el que fuere el nombrado, debe ir con ánimo y advertencia de no desear (como algunos lo hacen) hallar muy culpados a los que hubiere de residenciar o visitar”.²⁰

6. *Los Juicios de Residencia contra presidentes y virreyes*

Desde un punto de vista político-institucional, parece evidente que estos *Juicios de Residencia* seguidos a virreyes y

¹⁸ Juan de Solórzano. *Política Indiana*, lib. v, cap. x.

¹⁹ Id. Id.

²⁰ Id. Id.

presidentes, son los que ofrecen un interés histórico mayor. Por ocupar estos funcionarios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el lugar más destacado de la jerarquía burocrática y por la universalidad de sus atribuciones —aun cuando éstas quedaron muy recortadas en la efectividad de su ejercicio— el campo de su posible responsabilidad político-administrativa había de ser muy amplio y a la depuración de sus posibles responsabilidades tuvieron que dedicar los monarcas españoles particular atención.

Por eso, según palabras de Solórzano, “aun los Clérigos constituidos en Orden Sacro, sin embargo, de todos sus fueros y privilegios, en aceptando estos cargos y oficios seculares, se sujetan a las residencias y visitas, como los demás Ministros, y pueden ser convenidos y castigados por los excesos que en ellos cometieren”. Y esta doctrina de Solórzano fue confirmada por la ley 37, título 34, libro 2, de la *Recopilación de 1680*.²¹

En nuestras investigaciones sobre las instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII, tuvimos ocasión de estudiar algunas piezas documentales referentes a los Juicios de Residencia seguidos a diversos virreyes, que consideramos oportuno recoger en estas páginas, ya que las conclusiones que de las mismas se desprenden son fácilmente generalizables sin riesgo mayor.

De la Residencia seguida al virrey Eslava, sólo hemos podido consultar el alegato que presentó su apoderado y que fue incluido por Posada E. y E. Ibáñez, en su obra *Relaciones de mando. Memorias presentadas por los gobernadores del Nuevo Reino de Granada*, publicada en Bogotá en 1910. Como se trata de un documento impreso, publicado además en una colección fácil de consultar, no consideramos necesario hacer un resumen detallado del mismo. Basta con señalar que la primera parte de este alegato constituye, de hecho, una verdadera relación de mando, donde se enumeran los valiosos servicios prestados por este virrey, y que sólo en la segunda parte, adquiere este documento verdadero carácter procesal, al contestar uno a uno los diez cargos que contra su actuación se habían formulado. Por lo demás, ninguno de los cargos formulados reviste verdadera gravedad y todos ellos fueron contestados fácilmente, manifestando que las transgresiones legales cometidas en algunos nombramientos —con asignación de salarios— hechos por este virrey, o se referían a leyes generales derogadas por reales cédulas

²¹ Id. Id.

posteriores, o se trataba de preceptos legales que de hecho habían caído en desuso; la eficacia de los servicios prestados por los interesados, justificaba, por otra parte, el acierto de estos nombramientos. La lectura de este escrito lleva al ánimo la convicción de que el Juicio de Residencia seguido a este virrey tuvo un carácter más formulario que efectivo. Sin embargo, en una real cédula de 22 de abril de 1749, después de hacer grandes elogios de su obra de gobierno y de reconocer su valor y acierto en la defensa de Cartagena se le ordena que "dejéis afianzada vuestra residencia en aquella cantidad regular que esté prevenida o se haya acostumbrado en tales casos"; o sea que se le autorizaba para emprender su viaje a España pero no se le eximía del Juicio de Residencia.

Sobre el virrey don Joseph Alfonso Pizarro, Marqués de Villar, hemos encontrado el testimonio de las diligencias practicadas en la ciudad de Tamalameque con motivo de su Juicio de Residencia. En este testimonio constan las siguientes piezas judiciales:

1ª Relación de los familiares y allegados del virrey;

2ª Despacho de comisión librado por el oidor y alcalde de corte don Antonio de Verástegui, del consejo de S. M. y juez general de Residencia del Nuevo Reino de Granada y provincias agregadas, a favor del capitán a guerra de la ciudad de Tamalameque, de la gobernación de Santa Marta, y en su defecto del alcalde ordinario más antiguo, en virtud del Real Despacho de 11 de abril de 1755 para tomar la Residencia al Exmo. Sr. Joseph Alfonso Pizarro, Marqués de Villar, que fue virrey, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada;

3ª Obedecimiento del Cabildo, convocado al efecto por el capitán de milicias españolas don Joseph Antonio Rabadán, regidor alcalde mayor provincial;

4ª Obedecimiento del comisionado;

5ª Publicación;

6ª Juramento y aceptación de los testigos designados, Joseph Gabriel Caro y Luis de Sanarruza;

7ª Edicto;

8ª Interrogatorio. Versa sobre los extremos siguientes: a) conocimiento personal del Virrey y de sus familiares y allegados; b) sobre cómo ejerció el virrey sus oficios y cumplió las reales instrucciones, cédulas, etcétera; c) sobre cosas relativas al servicio de Dios y castigo de los pecados; d) instrucción y buen tratamiento de los indios y reparti-

mientos para labor de minas y haciendas; *e*) beneficio, conservación y aumento de la real hacienda; *f*) gastos indebidos; *g*) remisión de situados a presidios y plazas fuertes; *h*) usurpación de derechos de alcabalas, almojarifazgos y otros, así como comisos; *i*) tratos y contratos; *j*) excesos en el pago de sueldos y negligencias en el cobro de las medias anatas; *k*) cohechos y baraterías; *l*) violencias contra las personas; *m*) imposición de sisas, repartimientos de cargas, etcétera; *n*) Real patronato y defensa de la jurisdicción real; *o*) limosna de la Bula de la Santa Cruzada; *p*) castigo de los piratas.

9ª Declaración de don Juan Baptista Nieto, Alférez Real y alcalde ordinario más antiguo, por depósito de Vara. Favorable.

10ª Declaración de don Andrés Sánchez, alcalde de la Santa Hermandad. Favorable.

11ª Declaración de don Manuel Lascarro, alcalde ordinario más antiguo. Favorable.

12ª Declaración de don Gregorio Meléndez, alcalde ordinario de segundo voto. Favorable.

13ª Declaración de don Felipe Nieto, procurador general. Favorable.

14ª Declaración de don Gerónimo González Campuzano, vecino. Favorable.

15ª Declaración de don Tomás Basilio del Hoyo, vecino. Favorable.

16ª Declaración de don Joseph Rodríguez, vecino. Favorable.

17ª Declaración del alférez D. Juan de Ortega. Favorable.

18ª Declaración de don Cayetano Picón, vecino. Favorable.

19ª Declaración de don Joseph Antonio del Hoyo, vecino y procurador general de menores. Favorable.

20ª Declaración de don Agustín Molleda, vecino. Favorable.

21ª Declaración de don Juan Chrisóstono de Acosta, vecino. Favorable.

22ª Declaración de don Luis Muñoz, vecino. Favorable.

23ª Declaración de don Juan Joseph Obeso, sargento de milicias. Favorable.

24ª Declaración de don Manuel Freile, vecino. Favorable.

25ª Declaración de don Juan Miguel Peynado, vecino Favorable.

26ª Declaración de don Antonio Meléndez, vecino. Favorable.

27ª Declaración de don Manuel Meléndez, alcalde de la Santa Hermandad. Favorable.

28ª Declaración de don Roque Bernardo de Vergara, theniente de alcalde provincial. Favorable.

29ª Auto de remisión.

30ª Carta a don Antonio de Verástegui.

31ª Decreto ordenando la tasación de costas.

32ª Tasación hechas por el tasador repartidor de la Real Audiencia: 68 ps. 4 rs. y 28 ms.

33ª Auto ordenado que pague las costas el fiador del residenciado.

Aunque fácilmente se advierte de lo expuesto, que también en el testimonio registrado, se acusa una nota de rutina burocrática que mira más a la forma que al fondo de la cuestión, interesa subrayar que la generalidad de los testigos declaran no en el sentido de que les conste que no se han cometido transgresiones sobre las cuestiones planteadas en el interrogatorio, sino solamente afirmando que no tienen noticias de que sobre los hechos contenidos en las preguntas que se les formulan se haya cometido alguna irregularidad.

Del Juicio de Residencia seguido al virrey Solís, hemos tenido ocasión de examinar un amplio fragmento documental de interés mucho mayor. La circunstancia de que el virrey hubiera abrazado el estado religioso, ingresando en un convento, no detuvo el curso de las actuaciones procesales pero complicó el desarrollo normal del procedimiento.

Se iniciaron las diligencias judiciales, con cinco autos dictados por el juez de la Residencia sobre los extremos siguientes: a) Auto para que se requiriera al virrey, que se hallaba en el Convento de San Francisco donde había tomado el hábito de religioso, a fin de que presentase los títulos de sus empleos, las órdenes e instrucciones de S.M., la lista de sus secretarios, criados y allegados y el testimonio de las fianzas que hubiere prestado sobre las resultas de este juicio; b) Auto para que los oficiales reales de las cajas de Santa Fe, certificasen sobre si el residenciado en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, "había entregado el duplicado del informe que se manda hacer a V.E. en orden al estado de

los graves negocios de su Gobierno"; si le habían pagado el salario del último año; relación de lo librado por el exvirrey en todos los ramos de la Real Hacienda; si en los oficios que proveyó señaló a los designados más de la mitad del salario; si relevó a algunos del pago de la media anata; si hizo remitir los situados a las plazas y presidios; c) auto para que el theniente escrivano de gobierno relacionase las causas que el residenciado había remitido a la Real Audiencia por voto consultivo; y lo mismo las de real hacienda; d) auto para que el escrivano de bienes de difuntos certificase sobre si el residenciado se había cuidado de nombrar cada dos años un ministro de la Real Audiencia para que actuase como juez general de dicho juzgado; y qué cantidades de dichos bienes se había remitido a España en galeones o navíos de bandera; y si había librado sobre esos caudales para fines particulares; e) auto para que el escrivano del cabildo certificase sobre si en cumplimiento de la ley se había nombrado cada año un ministro para que tomase Residencia a los regidores fieles ejecutores.

Sigue testimonio de diversos escritos sobre la fianza para responder de las resultas del juicio, pues los apoderados del residenciado manifestaron que sólo podían constituirla por la suma de ocho mil pesos, cantidad igual al importe de la fianza constituida por el virrey anterior y único patrimonio que el virrey Solís había reservado para estos efectos al ingresar en el convento. La discusión en torno a este punto fue laboriosa, pues se hizo constar que las leyes no tasan la cuantía de estas fianzas y los ocho mil pesos que como tal presentó el anterior virrey no evitaban la obligación de responder con lo que en su día se sentenciase y fallase. Sin embargo, por mediar la circunstancia de haber ingresado el ex virrey en un convento se defirió la solución para que el nuevo virrey fallase.

Se detallan a continuación las diligencias de publicación de la Residencia por medio de *Edictos*, haciendo constar inmediatamente que las respuestas dadas al interrogatorio, por treinta vecinos de buena nota, habían sido plenamente favorables al residenciado.

Otra vez vuelve a plantearse en autos la cuestión de la fianza. Los apoderados del exvirrey, en nuevo escrito, proponen una de estas tres soluciones: a) que el residenciado preste caución juratoria de pagar lo que en definitiva se sentencie; b) que se fije la cantidad con que debe afianzar "para que vestido de su penitente saco, la pidiese públicamente de limosna"; c) que se le destine "reclusión, o cárcel acompa-

ñado de su maestro de novicios, para la seguridad de su persona". Agregaban todavía que "de no adoptarse estos tres medios, que se le remitiese en partida de registro a España". En un testimonio sobre el mismo asunto, se hacía constar que noticiosos de estas diligencias se presentaron cinco eclesiásticos ofreciendo afianzar "hasta la cantidad de cincuenta mil pesos"; se hace constar también que posteriormente desistieron estos interesados de semejante ofrecimiento.

El fiscal formuló dictamen proponiendo que **ante el hecho** notorio de la insolvencia, por haber repartido el residenciado sus caudales en obras pías, era procedente admitir la caución juratoria. Pero el juez comisionado para esta residencia dictó un decreto declarando no ser aceptable la propuesta del fiscal ni ninguna de las otras hechas por los apoderados; y no siendo por otra parte, suficiente la fianza de los ocho mil pesos; daba por conclusas las diligencias y reiteraba la remisión del caso al nuevo virrey para que éste resolviese.

La resolución dictada por el nuevo virrey, eludió el fondo del problema ordenando que se continuase el juicio.

Remitidos, en consecuencia, los autos al asesor general nombrado para esta Residencia, informó éste en el sentido de que se debía pedir ampliación de algunas de las certificaciones emitidas por los oficiales reales. Así se hizo, y cuando llegaron las nuevas certificaciones y con ellas los testimonios de las diligencias practicadas "en muchos lugares y ciudades", se pasó todo al indicado asesor para que formulase el oportuno pliego de cargos, "a reserva de ampliar éstos cuando llegasen los cuadernos de otras ciudades que todavía no se habían recibido, como Guayaquil, Loja, Cuenca, Maracaybo, Trinidad de Varlovento, Cumaná y la Margarita".

Los cargos hechos fueron los siguientes:

a) Incumplimiento de lo mandado por Real Cédula de 11 de julio de 1759, por la cual se aprobaba una determinación de la audiencia suspendiendo por seis años al asesor del virreinato. Los apoderados del exvirrey alegaron que no siendo esta cédula de las que "mueven su expedición el común y particular gobierno de la monarquía, fundadas en las leyes de ellas", si no de aquellas otras que se dictan por informes hechos a S. M., podía el virrey obedecerla y no cumplirla, informando de su decisión. Se desestimó el descargo y se condenó al residenciado al pago de una multa de quinientos pesos.

²² Véase mi libro citado *Inst. de Gob. del Nuevo Reino de Granada...* pp. 282-307.

b) Haber mandado que se pagase a distintos curas la suma de 40.856 pesos con 5 maravedís, procedentes de la recaudación de diezmos que el virrey anterior había hecho depositar en las cajas para evitar "que con abuso de la erección", se distribuyeran entre los curas de las ciudades de este arzobispado. Después de las alegaciones de los apoderados, se le absolvió de este cargo.

c) Haber ordenado pagar 1.029 pesos, 4 reales y 7 maravedís del ramo de los cuatro novenos al secretario de Cámara y Gobierno, siendo así que está prohibido que los escribanos "cobren derechos a la parte del fisco". Se desestima lo alegado por los apoderados y se condena al residenciado al pago de la cantidad librada, "reservándole su derecho contra quien corresponda".

d) Haber ordenado pagar 8.964 pesos al comisionado para visitar las Cajas Reales de Guayaquil y 5,340 pesos al escribano y alguacil mayor que le auxiliaron en esa comisión, contra lo dispuesto en la ley diecisiete título 6 libro 8, "que estrechamente prohíbe, que los salarios de jueces comisionados de ninguna manera se paguen de real hacienda". Ante las alegaciones de los apoderados, se declara dudoso el caso y se somete a S. M.

e) Haber ordenado se librasen 1.500 pesos al comisionado para hacer la visita de las Cajas Reales de Quito, pues habiéndose suspendido dicha visita, los efectos en que se invirtió la libranza, sacados a pregón, sólo se vendieron en 270 pesos, quedando los restantes en las cajas por falta de comprador" y expuestos a corrupción; de que resulta descubierta la Real hacienda en mil y treinta pesos". A pesar de que los apoderados alegaron que el residenciado se había ajustado a lo dispuesto en las leyes y que los oficiales reales no habían formulado reparos, se le condena "en la cantidad que vendidos los géneros existentes resultase descubierta la Real Hacienda".

f) Haber ordenado que se librasen 2.800 pesos para reparos del palacio y recibimiento del actual virrey, "sin haber precedido Junta de Tribunales". No se consideró bastante el descargo de los apoderados, "por lo que se le condenó en la cantidad del cargo reservándole su derecho".

g) Haber nombrado al teniente coronel don Manuel Martínez de Escovar por comandante del Río del Hacha —sin haber dado residencia de su gobierno en el Chocó— con 1.500 pesos anuales y con derecho a gozar de ese salario

desde el día del libramiento del título y no desde el del juramento. Ante las razones de urgencia alegadas por los apoderados y la necesidad de reprimir el levantamiento de aquella provincia, se le absuelve en cuanto al hecho de haber realizado nombramiento sin previo juicio de residencia por el empleo anterior, así como en cuanto a la asignación de sueldo sin consulta a S.M. pero se le condena por la parte del sueldo percibido antes del juramento.

h) Haber ordenado que se librasen 125 pesos al cacique del Río del Hacha "para que se mantuviese el tiempo que estuvo preso en la cárcel de esta ciudad, con calidad de reintegrarlos de sus bienes embargados", cosa que no tuvo lugar. Los apoderados alegaron "que con esta libranza dio el residenciado de comer al hambriento, de beber al sediento, vistió al desnudo y alivió el trabajo del captiverio". A pesar de todo se le condenó al reintegro.

i) Por el descubierto de libramiento de dos mil pesos con calidad de reintegro, en favor del fiscal protector don Fernando Bustillo cuando se le nombró pesquisidor de las cajas de Panamá. Se desestimaron las alegaciones de los apoderados y se le condenó al reintegro.

j) Por haber ordenado, con parecer de su asesor, la devolución de un comiso de doce cajones de cerrajería extranjera —decretado con carácter definitivo por el virrey anterior— sin que hubiera interpuesto recurso el interesado. Se desestimó lo alegado por los apoderados y se le condenó por el valor del comiso.

k) Por haber ordenado a los Oficiales Reales de Quito el pago de 1.462 ps. y 5 rs. para completar el salario al corregidor propietario e interino de aquella ciudad, resultando un descubierto para la real hacienda de 1.220 ps. 5 rs. 25 ms. pagados de más. Oídos los apoderados se les absuelve por ser la culpa de los oficiales reales de Quito que incurrieron en descuido al formar las cuentas de los salarios devengados por dicho corregidor.

l) Por haber ordenado, también a los oficiales reales de Quito que pagasen el sueldo íntegro al protector interino de aquella Real Audiencia, siendo así que por ser interino sólo tenía derecho a percibir la mitad. Se desestimaron las alegaciones de los apoderados y se le condena al reintegro del descubierto.

m) Por haber ordenado que se pagasen al protector propietario de la misma Real Audiencia de Quito 2.757 ps. "va-

lor de los dos mil ducados que tiene asignados de renta por su título”, siendo así que a sus antecesores sólo les había pagado 2.680 ps. Se absolvió por este cargo al residenciado.

n) Por haber infringido la ley 9, título 8, libro 8 —que dispone que “los salarios asignados en pesos ensayados, de cuatrocientos cincuenta maravedís, que es su valor, se paguen por cada cien pesos de éstos, ciento quarenta y dos de a nueve reales”—, al ordenar que los 4.000 ps. de sueldo asignados al presidente de la Real Audiencia de Quito, se le pagasen maravedí por maravedí, “en que hay la diferencia de mil quinientos, quarenta y ocho maravedís en cada cien pesos”. Se le condenó al reintegro.

o) Por que habiéndose fugado de Quito un oficial real, acusado de descubierto, no procedió el residenciado a declarar vacante el empleo y tomar las otras providencias pertinentes. Se condenó al exvirrey al pago de medio sueldo del citado oficial, desde que se produjo su fuga hasta que se nombró interino que la sustituyese.

p) Por que habiendo nombrado el presidente de Quito, oficial Real interino que reemplazase al fugitivo anteriormente citado, el residenciado autorizó a este fugitivo para que designase él su sustituto. Se condena al residenciado en la cantidad que resulta del cargo.

q) Por haber concedido al expresado oficial real fugitivo permiso para viajar a España sin expresa licencia de S.M. Se le condena en la cantidad que resulta del cargo.

r) Por haber ordenado que se pagasen sus sueldos al capitán, sargento y dos cabos de la guardia del presidente de Quito —así como los gastos extraordinarios—, desde el día mismo en que emprendieron viaje desde Santa Fe a la indicada ciudad, siendo así que está establecido por la ley no se paguen sueldos hasta la toma de posesión. Se absuelve al residenciado por haberse librado esta cantidad en virtud de Real Orden.

s) Por haber ordenado a los oficiales reales de Quito que abonasen al Marqués de Selva Alegre 4,406 ps. 2 rs. que éste había suplido para el pago de cincuenta quintales de azogue “que a su consulta ordenó el residenciado pidiese en Lima, para la labor de las minas descubiertas en las inmediaciones de dicha ciudad de Quito, sin constar su entrega en aquellas Caxas”. Se le absuelve, en atención a estar entendiendo en el cobro de esta cantidad el Tribunal de Cuentas.

t) Por haber intervenido indebidamente en el repartimiento y recaudación del subsidio eclesiástico —función confiada por Real Cédula al Arzobispo— ordenando, con perjuicio de la Real Hacienda, la restitución de algunas cantidades recaudadas. Se le condena al reintegro.

u) Por haber aumentado de 250 ps. a 500 ps. el sueldo del Teniente de gobernador de Maracaybo. Se le condena en la cantidad que resulta del cargo.

v) Por haber concedido el retiro por enfermedad al capitán de una de las Compañías del Batallón de Cartagena, con sueldo de 50 ps. mensuales, siendo así que según los oficiales reales sólo le correspondían 46 ps. 5rs. 11ms. Se le condenó al reintegro.

x) Por haber ordenado que el uno por ciento concedido por S. M. al tesorero de la nueva Casa de Moneda de Popayán, “con cargo al derecho de covos para sufragar el maior costo de la Moneda espherica, lo exigiese esté interesado por sí del oro que se amoncdase en aquella Casa, sin que se dedujese de las Cajas donde se quintase”. Dada la gravedad del caso se reserva la resolución a S. M. en su Real y Supremo Consejo de las Indias.

y) Por haber ordenado, sin previa consulta a S. M., el pago en las Cajas Reales de Guayaquil de 28.700 y más pesos para construcción de aduana, casa de habitación y muelle sobre el río; y 15.677 ps. en las cajas de Santa Fe para compra de la casa que hoy sirve en esta ciudad para fábrica de aguardientes y construcción de sus oficinas. Se absuelve al residenciado en vista de la Real Cédula aprobando dichas obras y de la utilidad que resultó para la Real Hacienda.

z) Por haber ordenado que se pagasen a los oidores encargados de la visita general de tierras, 9.634 ps. 5 rs. y 2 ms. con cargo a las cajas de la Real Hacienda de esta ciudad, siendo así que está dispuesto por la ley que “a falta de condenaciones se paguen de penas de cámara”. Se reserva la resolución a S. M. dados los grandes beneficios que resultaron de esta visita.

Viene a continuación el fallo general de la Residencia, en el cual se declara: “que pudiendo haver hecho concepto el residenciado, que sus providencias eran conformes a su facultad, y convenientes al real servicio no se debían estrañar: Por lo que no le obstaban a la esclarecida Memoria de sus

procederes, con que desempeñó los cargos de Virrey Gobernador, y Capitán General de este Nuevo Reyno, y Presidente de su Real Audiencia, desinterés, vigilancia, y amor a Vuestra Magestad, con que procuró aumentar sus reales haveres, tratar bien a todos los indios, conservar sus tributos, y fomentar sus reducciones, esmerándose en administrar prontamente Justicia con equidad y entereza... y dirigiendo finalmente sus providencias al bien público de esta Ciudad en las obras que promovió, y en mucha parte a sus expensas, particularmente en las de piedad, en que derramó copiosas limosnas; hasta destituirse de quanto propio tenía por seguir la pobreza evangélica... como lo acreditan las Sumarias secretas de ésta, y las demás Ciudades del Virreynato, de que no resultó cargo alguno, ni contra el residenciado, ni sus Secretarios, familiares, Criados y allegados. En cuía virtud se declararon haver procedido sin exceso, ni nota en el cumplimiento de sus destinos”.

Notificada la sentencia a los apoderados, interpusieron estos recursos de apelación, a pesar de lo cual se proveyó que depositasen las cantidades que resultaban de los cargos.

Ante la alegación de insolvencia, se otorgó la apelación pero con orden de que se depositasen en Cajas Reales los escasos bienes sobrantes y lo que restase de los ocho mil pesos una vez satisfechas las costas. Sin embargo, “atendida la corruptibilidad de los bienes” se accedió a que quedasen en depósito en manos del apoderado don Manuel Benito de Castro.

La tasación de costas motivó múltiples incidentes de escaso interés. Ascendieron, incluidos los 500 ps. de multa por el primer cargo, a 6.585 ps. 6 rs. 8 ms. Se cierra la residencia con fecha 18 de septiembre de 1763.

Unida a estos autos figura una demanda interpuesta contra el residenciado por el coronel don Alfonso de Arjona, gobernador que había sido de las provincias del Chocó, por los perjuicios que el exvirrey le había causado al proveer los once corregimientos de su gobierno, “de que resultó despojarle del legítimo derecho que a ellos tenía en virtud de su título”. En esta demanda acusaba el demandante de cohecho al virrey y a sus secretarios, alegando que le habían irrogado grandes perjuicios al no atender sus reclamaciones. No sólo se absolvió al residenciado de esta reclamación, sino que se impusieron las costas al querellante. Se hacía constar, además en la sentencia, que en atención a su avanzada edad no se le sancionaba con las penas que merecía como calumniador, reservando este punto a la resolución de S. M.

La lectura de las piezas procesales que acabamos de extractar, fácilmente conduce a la siguiente reflexión: que lo que con más rigor se perdigue en este Juicio de Residencia son las posibles infracciones administrativas que redundasen en perjuicio de la Real Hacienda. El interés fiscal se sobrepone —una vez más— al interés político y al buen tratamiento de los particulares aunque no pueda decirse que se olvidan estos otros aspectos de la actuación gubernativa de los virreyes. Quizás esta observación sea susceptible de ser generalizada, sin incurrir por ello en grave riesgo de inexactitud histórica.

Con los autos del Juicio de Residencia seguido al virrey Mesia de la Zerda, Marqués de la Vega de Armijo, se cierra la aportación documental que podemos ofrecer para el mejor estudio de la institución virreinal en el Nuevo Reino de Granada.

Estos autos constan de las siguientes piezas procesales:

1. Traslado de la Real Cédula comisionando para este juicio a don Joaquín Vasco y Vargas, oidor de la Audiencia de Santa Fe; y en su defecto a don Alonso de Guzmán, también oidor; y en el de ambos a don Francisco Antonio Moreno, fiscal de lo Criminal.

2. Certificación de que el apoderado de don Joaquín Vasco ha satisfecho en la escribanía de cámaras “los quarenta pesos y medio de los derechos de esta comisión y su duplicado”.

3. Testimonio de que esta Real Comisión fue presentada a la Real Audiencia y Chancillería donde se obedeció en la forma de costumbre y fue aceptada por el comisionado, prestando juramento y nombrando éste, en consecuencia, escribano y alguacil mayor de la Residencia.

4. Auto de 25 de septiembre de 1777, dictado por el juez comisionado, en el cual se ordena: que se formen los despachos correspondientes “cometidos a los jueces, o personas que su señoría tuviere por conveniente nombrar, insertándose en ellos la Real Comisión por lo respectivo a las ciudades, capitales cavezas de provincia que lo son: Popayán, Quito, Guayaquil, Chocó, Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Portovelo, Panamá, Maracaybo, Cumaná, Barinas, Islas de la Trinidad, Barlovento y la Margarita, y para las demás ciudades y villas se tendrá por bastante a fin de escusar costos, y dilaciones, hazer referencia de la expresada Real

Comisión"; que a los despachos se acompañará una copia auténtica del interrogatorio y de la lista o memoria de los familiares del virrey así como el edicto que se ha de publicar en cada lugar; que como fecha para la publicación de la residencia se señala el 8 de enero de 1778, procediéndose luego a la Sumaria secreta con testigos idóneos a quienes se le someterá el interrogatorio y lista de familiares; que los testigos examinados no pasarán de veinte "y en las citas que éstos hicieron a otras personas sólo serán examinados los tales contextes, en las particularidades sobre que fuesen citados o nominados"; y si se presentaren demandas o que-rellas contra el virrey o demás personas comprendidas en la Residencia, se intimará a las partes para que por sí o por sus procuradores comparezcan ante el Juez-Comisionado.

5. Exhorto al teniente de gobernador de la ciudad de Popayán y en su defecto al superintendente de la Real Casa de Moneda, y en el de ambos a don Joseph Tenorio para que acepten la comisión que por este auto se les subdelega.

6. Lista de los allegados, familiares y criados del virrey. Figuran en ella: el asesor; el secretario; el secretario de cartas y gentil hombre de cámara; el capitán de la guardia de alabarderos; el capitán de la caballería; los tenientes de una y otra guardia; el capitán; el médico; el cirujano; el mayordomo; los pajes; los ayudas de cámara; los cocineros; los reposteros; los oficiales de la secretaría.

7. Interrogatorio con las siguientes preguntas: *a*) generales de la ley; *b*) si saben cómo sirvió el virrey sus oficios, cómo hizo la visita de la tierra y si cumplió las instrucciones, ordenanzas, provisiones y cédulas reales; *c*) cómo trató las cosas del servicio de Dios; *d*) Cómo rigió la administración de la Real Hacienda; *e*) qué conducta observó en orden al buen tratamiento, instrucción y conversión de los indios; *f*) si trató o contrató por sí o por interpósita persona; *g*) sobre la recaudación de la limosna de la Bula de la Cruzada; *h*) sobre represión de desórdenes y pecados públicos; *i*) si procuró la mejor instrucción y buen tratamiento de los indios, "aumento de sus reducciones, del justo repartimiento de ellos para labor de minas, cultivo de chacaras y haciendas de campo sin perjuicio de la común utilidad y de los mismos indios"; *j*) si procuró o no el aumento y conservación de la Real Hacienda; *k*) sobre remisión de situados y cuidado de fortificaciones y defensas militares de plazas y presidios; *l*) si por el virrey o por sus allegados se cometió alguna

usurpación o falta de pago de alcabalas, almojarifazgos, etcétera; y si persiguió con celo las ilícitas introducciones; *m*) si concedió más sueldos de los que debían gozar a los provistos en los distintos empleos o si les relevó del pago de la media anata o gravó la Real Hacienda con pensiones, mercedes o encomiendas; *n*) si cometió cohechos o incurrió en baraterías; *o*) si cometió actos de violencia o si atropelló la libertad en las elecciones eclesiásticas y seculares de los Cabildos y Comunidades; *p*) si impuso sisas, repartimientos, portazgos u otras contribuciones, sin real facultad; *q*) si atendió al Real Patronato y defendió la Real Jurisdicción frente a usurpaciones de los jueces eclesiásticos; *r*) si cumplió con lo ordenado en reales cédulas sobre el castigo de los cabos, capitanes, y tripulaciones de los navíos piratas; *s*) si el asesor general cumplió en el desempeño de su cargo; *t*) si dicho asesor recibió dádivas y cometió cohechos o baraterías; *u*) si por consejos del asesor se siguió daño al público o a particulares; *v*) si el asesor, los secretarios, capitanes, criados y allegados del virrey, intervinieron en tratos, contratos y grangerías, por sí o por interpósita persona; *x*) si el asesor, por omisión culpable, detuvo la determinación de las causas con perjuicio de las partes; *y*) si el asesor y demás personas indicadas recibieron dádivas por gracias o mercedes que podía y debía hacer el virrey; *z*) "Item Digan de público notorio, pública voz, y fama, y la verdad."

8. Diligencia de aceptación y juramento por parte del theniente asesor general y auditor de guerra de la gobernación de Popayán, ante el ilustre ayuntamiento de la ciudad.

9. Auto del indicado teniente de gobernador de Popayán, nombrando escribano y alguacil.

10. Diligencia de aceptación y juramento del alguacil y del escribano designados por el teniente de gobernador de Popayán.

11. Fe de la publicación del edicto librado por el Juez General de la Residencia.

12. Auto del teniente de gobernador de Popayán ordenando que se proceda a recibir la sumaria secreta, examinando a testigos idóneos, imparciales y desinteresados.

13. Declaración del regidor y capitán don Joseph de Caldas. Favorable.

14. Declaración del capitán don Joseph Nicolás de Mosquera, regidor perpetuo y alguacil mayor de Popayán. También favorable pero sobre la mayor parte de las preguntas declara por lo que ha oído o infiere.

15. Declaración del alférez real, regidor perpetuo don Joseph Tenorio Trijano. No sólo favorable sino encomiástica. Tanto este testigo como el anterior hacen constar que la visita de la tierra en la jurisdicción de Popayán la hacían los gobernadores, y que en las mismas trabajaban negros y no indios.

16. Declaración del capitán y regidor perpetuo don Gerónimo Francisco de Torres. Favorable.

17. Declaración de don Francisco Joseph de Quintana, vecino y natural de Popayán. Favorable pero sobre muchas preguntas se limita a decir que nada sabe.

18. Declaración de don Manuel Antonio Thenorio, alcalde de la Santa Hermandad. Favorable. Sobre algunas preguntas declara por lo que ha oído y sobre otras, que nada sabe.

19. Declaración de don Francisco de Puga, mercader, comerciante en Popayán y natural de los reinos de España. Favorable.

20. Declaración del sargento mayor, don Pedro Saavedra, natural de los reinos de España y vecino de Popayán. Favorable.

21. Declaración de don Alberto Pastoriza, natural de los reinos de España y vecino de Popayán. Favorable.

22. Declaración del familiar del Santo Oficio, don Juan Antonio de Ibarra, natural y vecino de Popayán. Favorable. De la declaración de este testigo, al igual que de las anteriores declaraciones, se desprende que el virrey residenciado no hizo la visita de la tierra.

23. Declaración del regidor don Luis Solís, natural de los reinos de España y vecino de Popayán. Favorable.

24. Declaración de don Domingo Malo, natural de los reinos de España y vecino de Popayán. Favorable.

25. Declaración del fundidor real don Nicolás de Texada y Arriaga, natural de los reinos de España y vecino de Popayán. Favorable. Tanto este testigo como los anteriores,

al contestar la pregunta 9ª del interrogatorio responden que no saben que dicho virrey haya negado a ningún hacendado repartimiento de indios y que han continuado los repartimientos hechos por los gobernadores anteriores.

26. Declaración de don Nicolás Cayetano González natural de los reinos de España y vecino de Popayán. Favorable.

27. Declaración de don Francisco Luis Valdés natural de los Reinos de España y vecino de Popayán. Favorable.

28. Declaración del theniente de capitán don Miguel de Dueñas, administrador de los reales ramos de aguardiente y alcabala, natural de los reinos de España y vecino de Popayán. Favorable.

29. Declaración del alcalde de la Santa Hermandad, don Domingo Henrique de Arecha, natural de los reinos de España y vecino de Popayán. Favorable.

30. Declaración de don Thomás Antonio de Quijano y Lemos, natural y vecino de Popayán. Favorable.

31. Declaración de don Cristóbal Xavier de Velasco, natural y vecino de Popayán. Favorable.

32. Declaración de don Bartholomé de Figueroa, mayor-domo de la ciudad, natural y vecino de Popayán. Favorable.

33. Decreto del juez subdelegado, dado por conclusa la residencia y ordenando que, previa tasación de costas, se remitan los autos al juez comisionado don Joaquín Vasco y Vargas.

34. Tasación de costas. Ascienden a 30 ps. y 4 rs. y medio

35. Edicto del juez comisionado notificando la iniciación de la residencia.

36. Fe de publicación del anterior edicto.

37. Pedimento del poderdatario del exvirrey para que se le tenga por parte en la residencia y se le notifiquen los cargos.

38. Decreto admitiendo el poder presentado por el mandatario del exvirrey.

En pieza aparte figura una certificación de los pagos hechos por los oficiales reales de las cajas de Popayán cum-

pliendo órdenes del virrey. Ascienden a 96.041 castellanos, 4 tomines, 3 y medio granos en especie de oro en polvo; y 415.994 pesos, 7 reales y 17 y $\frac{3}{4}$ maravedís "en las de plata y doblones".

Como se ve, el contenido de este manuscrito versa solamente sobre las diligencias practicadas en Popoyán con motivo del juicio de Residencia seguido al virrey Mesía de la Zerda. Ofrece, sin embargo, un amplio interés histórico porque aun cuando falten en este documento el pliego de cargos y otras piezas importantes, contribuye, en unión de los que anteriormente hemos estudiado referentes a otros virreyes, a completar la arquitectura procesal de estos Juicios de Residencia. El interrogatorio constituye un índice representativo de los diversos aspectos de la actuación de los virreyes sobre los que más debía hacerse efectiva una posible responsabilidad. No deja de llamar la atención que muchos de los testigos que declaran sean gentes vecinadas en Papoyán pero nacidas en España; parece indicar esto que todavía en el siglo XVIII fue relativamente considerable la corriente inmigratoria que de España llegaba al Nuevo Reino, aun cuando quizás se deban tener en cuenta, para valorar debidamente este hecho, las circunstancias geográficas y económicas peculiares de aquella ciudad. En orden al problema del indio, es de mucha significación que junto a los viejos principios referentes a su buen tratamiento y conversación a la doctrina cristiana, se pregunta por los repartimientos para servicios personales en minas y haciendas de labranza no con el fin de formular un cargo por consentir la subsistencia de estos repartimientos, si no por el contrario, como amenaza de una posible sanción en el caso de que se hubiera descuidado el hacerlos con daño de los intereses personales de los dueños de minas y estancias de labor. También interesa destacar el interés que tiene la enumeración que se hace de todas las ciudades que entonces eran "Capitales cabezas de Provincia" en este virreinato así como la lista de las personas que integraban la corte del virrey y en la cual figuraban, como hemos visto, desde el asesor, secretario y demás personal técnico-administrativo, hasta los cocineros y reposteros, sin olvidar al capellán, al médico y al cirujano.

Cerramos este capítulo recogiendo una real cédula de 13 de septiembre de 1782, en la cual, después de manifestar el soberano su satisfacción por el celo demostrado por el virrey Flórez, se declara que no se accede a su petición de eximirle del Juicio de Residencia para no sentar precedente en este sentido.

7. *Sobre la transmisión hereditaria de las penas impuestas en las Residencias.*

Juan de Solórzano, en su *Política indiana* —capítulo XI del libro V— nos dice que sobre esta materia tenía él publicado un *tratado particular*, que fue impreso en Madrid en 1629.

En su opinión, los casos en que no cesaba la responsabilidad por la muerte del residenciado, eran los siguientes:

a) ... “quando contra un Juez se procede por delitos y excesos particulares, por razón de los quales debe satisfacer algún interés o penas pecuniarias a la parte o al Fisco, si en su vida se comenzó y contestó el juicio de las demandas, capítulos, visita o residencia”...

b) Cuando el Juez muere “haviendo cometido algún delito, por cuyo respeto tenga en su poder y deba restituir alguna cosa mal llevada al Fisco o a otros particulares”.

c) ... “Quando muere el Juez Capitulado, visitado o residenciado después que se ha dado y pronunciado contra él sentencia condenatoria”...

d) ... “Quando aunque no haya havido condenación estaban ya sustanciadas y conclusas para sentencia (las causas) y liquidados y averiguados sus maleficios”...

e) Cuando se tratase de delitos de extrema gravedad, como son los de “heregía, traición al Rey o a la Patria y la sodomia”.

f) Cuando se trate de delito de *cohecho* o de *baratería*.

g) ... “En todos los casos en que el Juez Governador u otro qualquier Ministro u Oficial ha delinquido en usurpar o defraudar algo de las rentas y cajas reales o públicas o sagradas u otras cosas, cuya administración ha tenido a su cargo o es alcanzado en las cuentas que se le toman de ellas”...

h) Por “los tratos y contratos ... compras y edificios de casas y otras qualesquier grangerías y negociaciones que huvieren tenido y usado con los súbditos de sus Governos o Audiencias”.

i) Por el hecho de que “algún Virrey, Oidor, Alcalde, Fiscal u otro Ministro de los prohibidos de casar en sus distritos, durante el tiempo de sus oficios o gobiernos por

sí o por sus hijos e hijas huviere contravenido a esta prohibición”.

8. *Los Juicios de Residencia en vísperas de la Independencia.*

Finalizando ya el siglo XVIII, el 24 de agosto de 1799, se dicta nueva disposición sobre los Juicios de Residencia —en parte ya citada al estudiar las residencias de las personas que desempeñaban oficios concejiles.²³

Esta disposición fue dictada para corregir abusos advertidos y en ella se ordenaba: “1º que subsistan en su vigor y fuerza las Residencias de Virreyes, Presidentes, Gobernadores Políticos y Militares, Gobernadores Intendentes e Intendentes Corregidores según el tenor de las leyes; 2º Que correrá a cargo del Consejo el nombramiento de los Jueces que deben tomar estas Residencias, salvo las de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen mando Superior y que son únicamente los de La Habana y Puerto Rico y el Comandante General de las Provincias internas de Nueva España; para todos estos el Consejo propondrá tres Jueces de conocida idoneidad y el Rey hará el nombramiento: 3º Que los Asesores de Virreyes, Presidentes, Gobernadores e Intendentes ‘sean comprendidos en las residencias de estos cargos, como se ha practicado siempre’; pero no los Tenientes Letrados; 4º Que los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escribanos, Procuradores, Alguaciles y otros Subalternos, como están sometidos a las Autoridades superiores, quedan exentos del Juicio de Residencia, ya que estas autoridades superiores tendrán buen cuidado de vigilar extra-judicialmente su conducta; 5º Que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Subdelegados de las Intendencias o de los Gobernadores Políticos y en general todos los otros empleados sujetos a Residencia y no exceptuados en el artículo anterior, rendirán cuenta de sus actos ante Jueces despachados por los Virreyes y Presidentes por acuerdo de las Audiencias, siempre que entre ellos se hubieran formulado quejas; si no hubiera pendiente contra ellos ningún recurso, se limitarán los Virreyes y Presidentes a dar publicidad del cese de estos funcionarios para que dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su mandato se formulen por los particulares las quejas oportunas, sentenciándose estos juicios precisamente dentro de los cuatro meses indicados; y se oírán en estos Juicios a los Fiscales de las Audiencias para

²³ Id. Id. pp. 30-31.

que pidan de oficio lo que estimaron justo; estos Fiscales podrán pedir también que se despachen contra estos funcionarios Residencias en la forma ordinaria y objetar los nombramientos de Jueces de Residencia que en tales casos hicieren los Virreyes y Presidentes; pero si éstos insistieren en los nombramientos hechos, se librarán los correspondientes Despachos de comisión dando cuenta al Consejo; 6º Que los Fiscales civiles de las Audiencias formen un interrogatorio sencillo y breve para las Residencias de Virreyes, Presidentes y Gobernadores; y otro para las de los Corregidores, Alcaldes Mayores y Subdelegados de Intendentes con un formulario de la Instrucción a que se deban sujetar los Jueces comisionados y dietas a percibir, sometiénolo todo a los Acuerdos para que se formulen las propuestas oportunas; 7º Que las Residencias de Virreyes, Presidentes, Gobernadores Políticos y Militares, Gobernadores Intendentes e Intendentes Corregidores, se remitan al Consejo, y las demás se vean y determinen en las Audiencias respectivas dando cuenta del último pedimento fiscal y de la sentencia definitiva; 8º Que los Jueces de las Residencias de Virreyes, Presidentes, etcétera, que se han de determinar en el Consejo den cuenta de las demandas públicas que hubiere habido de su calidad, estado y costas que para ello hubieren exigido; 9º Que ninguno de los comprendidos en esta resolución, sea promovido a nuevo empleo, sin que presente ante el Tribunal, Cabildo o Jefe que deba darle posesión, certificación del Consejo o de la Audiencia en cuyo distrito hubiera servido, acreditado haber sido absuelto o no haber tenido cargo en contra, en su anterior empleo.”

En algunos documentos de los primeros años del siglo XIX que hemos tenido ocasión de examinar, se sigue hablando de los Juicios de Residencia sin que se advierta ninguna innovación de la doctrina tradicional digna de tenerse en cuenta.

Pero si tiene particular interés una real cédula de 13 de marzo de 1803, en la cual al nombrar los Comisionados “para tomar la *Residencia pública* a don Pedro Mendineta del tiempo que hubiere servido el virreynato de Santa Fe”, se declaraba que quedaba relevado este virrey de la *Residencia secreta*. Y análoga disposición se concedió al mariscal de campo don Benito Pérez, electo virrey del Nuevo Reino de Granada, por el tiempo que había ejercido el gobierno y capitania general de la Provincia de Yucatán.²⁴

²⁴ Véase mi libro: *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada en el tiempo de la Independencia*, p. 68. Madrid, 1958.